



Número Único 110016000049200710988-00

Ubicación 24456

Condenado ALVARO EDGARDO MUÑOZ QUIROGA, CLAUDIA
PATRICIA SILVA CAÑON

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Junio de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 641 de fecha 9/06/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 11001-60-00-049-2007-10988-00
Ubicación: 24456
Condenado: ALVARO EDGARDO MUÑOZ QUIROGA
CLAUDIA PATRICIA SILVA CAÑÓN
Cédula: 79138207, 51995835
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0641

NÚMERO INTERNO:	24456-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2007-10988-00
CONDENADO:	ALVARO EDGARDO MUÑOZ QUIROGA CLAUDIA PATRICIA SILVA CAÑÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	79138207, 51995835
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 77 No. 19-87, Bloque 4, Apto. 301 La Felicidad BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la víctima Sr. Elkin Yesid Barajas Pardo, en contra de la providencia calendada el 25 de marzo de 2021, por medio de la cual este Juzgado se abstuvo de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a los condenados **CLAUDIA PATRICIA SILVA CAÑÓN** y **ÁLVARO EDGARDO MUÑOZ QUIROGA**. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto por el impugnante.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de septiembre de 2015, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CLAUDIA PATRICIA SILVA CAÑÓN** y **ÁLVARO EDGARDO MUÑOZ QUIROGA**, a la pena principal de **25 meses y 10 días de prisión y multa de 15.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlos coautores penalmente responsable del delito de abuso de confianza gravado. El mismo juzgado les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 26 de julio de 2016, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

Radicación: 11001-60-00-049-2007-10988-00
Ubicación: 24456
Condenado: ALVARO EDGARDO MUÑOZ QUIROGA
CLAUDIA PATRICIA SILVA CAÑÓN
Cédula: 79138207, 51995835
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- El 16 de noviembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 25 de diciembre de 2016, los sentenciados suscribieron diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, en virtud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida, quedando en periodo de prueba de dos años.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

La víctima presenta su inconformismo al referir, entre otras situaciones, que el Despacho le da credibilidad a las manifestaciones de los condenados, quienes se amparan en una supuesta insolvencia económica; que sólo se solicitó a la DIAN las declaraciones de renta de los años 2017 y 2018; que a la penada **CLAUDIA PATRICIA SILVA CAÑÓN** se le concedió permiso para salir del país; y que los sentenciados han realizado maniobras para evadir el pago de perjuicios y disfrutar el dinero que le despojaron.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 25 de marzo de 2021, hoy motivo de impugnación (Auto interlocutorio No. 0320), este Despacho judicial ya consignó las razones por las cuales consideró no revocar a los condenados **CLAUDIA PATRICIA SILVA CAÑÓN** y **ÁLVARO EDGARDO MUÑOZ QUIROGA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que desde la sentencia les concedió el Juzgado fallador.

Lo anterior, toda vez que por más que el hoy recurrente, víctima, Sr. Elkin Yesid Barajas Pardo insista en referir que el no pago de perjuicios obedece a maniobras fraudulentas de parte de los condenados para insolventarse económicamente para no pagar, lo cierto es que ello no está demostrado dentro del expediente.

Téngase en cuenta que inicialmente los penados invocaron la citada insolvencia económica y solicitaron incluso la exoneración del pago de perjuicios; situación ante la cual este Juzgado les informó que la condena al pago de perjuicios era una consecuencia derivada de la comisión de un delito y que por lo tanto no era facultad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de eximirlos de su pago; pues tal facultad sólo es de la competencia de la persona perjudicada o víctima. Por lo anterior, con todo y que ya venció el periodo de prueba en que quedaron los condenados cuando firmaron diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, no se les ha declarado la extinción de la sanción penal, justamente por no haber cumplido con la totalidad de las obligaciones a las que se comprometieron.

No obstante lo anterior, este Despacho tampoco consideró prudente la revocatoria del referido subrogado por cuanto de la información obtenida por parte de las Oficinas de Instrumentos Públicos, de Cámara de

Radicación: 11001-60-00-049-2007-10988-00
Ubicación: 24456
Condenado: ALVARO EDGARDO MUÑOZ QUIROGA
CLAUDIA PATRICIA SILVA CAÑÓN
Cédula: 79138207, 51995835
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Comercio, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de Catastro Distrital y a la Secretaría de Movilidad, tampoco se ha demostrado que los condenados tengan capacidad económica que les permita pagar los perjuicios reclamados; o que en realidad éstos se insolventaron de manera fraudulenta para no pagar; tanto es que se instó al Sr. Elkin Yesid Barajas Pardo para que informara a este Despacho, si era de su conocimiento, sobre la existencia de bienes de propiedad de sus victimarios, sin que éste haya allegado información al respecto.

Sobre el tema, la no revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se sustentó en el artículo 65 del Código Penal, que indica en el numeral 3º la obligación de "Reparar los daños ocasionados con el delito, **a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo**".

Fue por eso que en auto motivo de reproche, se señaló:

Por En el presente caso, si bien el señor Elkin Yesid Barajas Pardo en calidad de víctima refiere que sus victimarios sí cuentan con capacidad de pago, argumentando, entre otras situaciones, que en alguna oportunidad tuvieron establecimiento comercial con registro mercantil en Cámara de Comercio, que tenían vehículos, que también declaraban renta y porque la condenada **CLAUDIA PATRICIA SILVA CAÑÓN** viajó a Emiratos Árabes Unidos; en realidad dicha **capacidad económica no está probada**, más si se tiene en cuenta las comunicaciones allegadas de parte de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona centro y sur, Cámara de Comercio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Secretaría de Movilidad y Catastro Distrital, todas ellas referidas a que en nombre de los condenados no les aparecen bienes sujetos a registro.

Ahora bien, respecto a la manifestación que también hace la víctima referida a que hubo una intencionada provocación de insolvencia económica por parte de sus victimarios y que han ocultado sus bienes a nombre de terceras personas utilizando testaferros, para de manera fraudulenta no pagarle los perjuicios, tal situación tampoco está probada en el paginario; razón por la cual, se le sugiere que si tiene pruebas de tales manifestaciones bien pueden instaurar las denuncias o acciones que a bien considere ante las autoridades correspondientes.

Lo anterior, como se dijo, porque esta judicatura no ha logrado establecer que **CLAUDIA PATRICIA SILVA CAÑÓN** y **ÁLVARO EDGARDO MUÑOZ QUIROGA** tengan suficiente solvencia económica para pagar los perjuicios, situación que tampoco ha demostrado la víctima, hoy recurrente; por lo cual se precisó que el hecho de que la condenada hubiera salido del país, esto ocurrió por una sola vez y ello no prueba *per se* que en la actualidad sea una persona adinerada y que fraudulentamente esté empeñada a dedicarse a pasear a cambio de pagar lo debido.

Lo anterior para concluir que se mantendrá incólume lo ya decidido y por lo tanto el Despacho dispone **no reponer** la decisión adoptada en el Auto interlocutorio No. 0320 de 25 de marzo de 2021.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Radicación: 11001-60-00-049-2007-10988-00
Ubicación: 24456
Condenado: ALVARO EDGARDO MUÑOZ QUIROGA
CLAUDIA PATRICIA SILVA CAÑÓN
Cédula: 79138207, 51995835
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Negativa de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena), se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el **Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, quien profirió la condena en primera instancia. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

Por lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, previo a remitir el proceso a segunda instancia, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

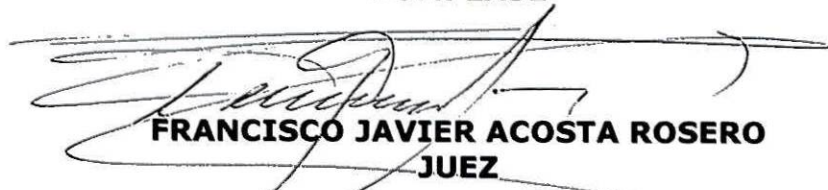
PRIMERO.- NO REPONER el Auto interlocutorio No. 0320 de 25 de marzo de 2021, mediante el cual este Juzgado dispuso no revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a los condenados **CLAUDIA PATRICIA SILVA CAÑÓN y ÁLVARO EDGARDO MUÑOZ QUIROGA**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el recurrente contra la aludida decisión, ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. Para tal fin, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítase la actuación al juzgado referido.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./